

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320200006700

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- No tener en cuenta la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma es prematura.

Se aclara y reitera que el presente tramite no tiene sentencia, por no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. No tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada (item 49), por cuanto **NO adjunta el certificado de entrega y/o recibido expedida por empresa de mensajería.**

Lo anterior de conformidad a los inc. 2 y 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” (Negrilla fuera del texto.)

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 006 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>21 - enero - 2022</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaría</p>
---